

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 28/2019  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de diciembre de 2019

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el expediente número \*\*\*\* relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal</b>
<b>Secretaría de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán</b>	<b>Secretaría</b>
<b>Tribunal de Barandilla del Honorable</b>	<b>Tribunal de Barandilla</b>

<b>Ayuntamiento de Mazatlán</b>	
<b>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Mazatlán</b>	<b>Procuraduría de Protección</b>

## **I. Hechos**

4. El 18 de octubre de 2017, esta Comisión Estatal, recibió un escrito suscrito por Q1, a través del cual reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de V1, por actos que atribuyó a elementos de la Secretaría y del Tribunal de Barandilla, por lo que se dio inicio al expediente de queja número \*\*\*\*.

5. En dicho escrito, Q1 refirió que el día 14 de octubre de 2017, aproximadamente de 01:30 a las 05:30 horas, se desarrollaron los hechos, cuando inicialmente le informaron que V1 había sido detenido por personal del operativo de alcoholimetría ubicado frente al fraccionamiento \*\*\*\* en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuyo resultado fue positivo con 0.9 miligramos de alcohol.

6. Asimismo, señaló que acudió, en compañía de T1, al citado lugar, en donde solicitaron que realizaran nuevamente la prueba ante la presencia de sus padres, ya que V1, tenía \*\* años de edad, a lo que dichos servidores públicos, se negaron; luego, trasladaron a V1 en una patrulla, hasta los separos de la Policía Municipal.

7. Además, manifestó que posteriormente, Q1 y T1 acudieron con el Juez en Turno del Tribunal de Barandilla, a quien le explicaron la situación referente a que V1 tenía \*\* años de edad, pero que, dicho funcionario, jamás les explicó el motivo de la detención de V1, ni les brindó alguna información sobre él y que, solamente les dijo que V1 sería remitido y posteriormente entregado por el Encargado de Menores Infractores del DIF Mazatlán; sin embargo, transcurrieron más de dos horas y media, hasta que V1 obtuvo su libertad. Asimismo, manifestó que, cuando a V1 le realizaron la entrega de sus pertenencias, había un faltante de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que se le restituyera dicha cantidad.

8. Por último, refirió que, aunado a tales hechos, Q1 reclamó que V1 no fue valorado por ningún médico que certificará el grado de alcohol que supuestamente arrojó la prueba, y que tuvo que pagar una multa por la cantidad de 650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la entrega del vehículo que conducía V1 e incluso, refirió que éste había sido ingresado a celdas y que también se le tomaron datos, huellas dactilares y fotografías.

## **II. Evidencias**

**9.** Escrito de queja de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por Q1 en el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, por parte de elementos de la Secretaría y del Tribunal de Barandilla.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que Q1 se presentó en la Oficina Regional de Zona Sur e hizo entrega de una copia simple del acta de nacimiento de V1, a fin de probar su edad en la época en que ocurrieron los hechos; asimismo, señaló que iba a pensar si denunciaba o no esos hechos, pero que T1 ya había acudido a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, en donde formalizó una queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 23 de octubre de 2017, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 23 de octubre de 2017, a través del cual, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**13.** Oficio de fecha 30 de octubre de 2017, a través del cual, AR1 informó que sí existía registro de la detención de V1, con fecha 14 de octubre de 2017, quien fue puesto a su disposición aproximadamente a las 01:30 horas por agentes de Policía Municipal adscritos a la Secretaría, al haberlo detenido previamente en un punto de revisión del operativo alcoholímetro.

**13.1.** De igual manera, señaló que por su edad, V1 no ingresó a celdas, sino que se mantuvo en la sala de espera que se encuentra frente a las celdas de seguridad pública y posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría de Protección, autoridad a la que correspondió la entrega del adolescente a sus padres; agregó, que desconocía el faltante de dinero que señala Q1, ya que las pertenencias de V1, fueron entregadas al agente policiaco de guardia, quien, posteriormente, en compañía de V1, entregó las citadas pertenencias al personal de guardia en la Procuraduría de Protección. Que si dio a conocer a V1 y familiares el motivo de la detención y el procedimiento que se seguiría, que se tardó dos horas en remitirlo a la Procuraduría de Protección, en virtud de la cantidad de infractores que ingresaron en ese momento, a todos los cuales se les debía practicar una revisión médica; que por lo que hace a la cantidad de \$650.00 (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la entrega del vehículo, no le constan esos hechos, pues al parecer ocurrieron en el lugar donde se practicó la prueba de alcoholímetro a V1.

**13.2.** Para soportar su dicho, el citado servidor público adjuntó a su informe copia certificada de las documentales siguientes:

- a) Remisión de detenidos de fecha 14 de octubre de 2017, a través del cual, AR1 ordenó al Encargado del Área de Celdas, recibir y conservar detenido a V1 en el área de tratamiento especial, pero que no debía ser ingresado a celdas, ni estar confinado, aislado, incomunicado, ni convivir con mayores de edad, hasta en tanto se resolviera el tratamiento que se daría, por haber cometido una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas consistente en conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas.
- b) Oficio número \*\*\*\*, a través del cual, AR1 puso a V1 a disposición de la Procuraduría de Protección.
- c) Resolución de fecha 14 de octubre de 2017, mediante el cual, AR1 determinó aplicar a V1, un arresto administrativo de una hora, la cual, era conmutable por ser remitido a la Procuraduría de Protección.
- d) Examen médico practicado a V1 el 14 de octubre de 2017, a las 03:06 horas, en el que asentó que se encontraba sin lesiones físicas aparentes recientes y con aliento etílico en primer grado de ebriedad.
- e) Recibo de pertenencias de infractores elaborada con motivo de la detención de V1, en el que se advierte que poseía la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- f) Recibo con número de serie \*\*\*\*, en el que se detalla el resultado de contenido alcohólico de 0.093%, los datos del sujeto, hora, lugar y fecha, operador.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal el día 9 de enero de 2018, a través del cual, SP1 informó que, se encontró registro y antecedente de detención de V1, con fecha 14 de octubre de 2017, quien fue presentado por agentes de la Policía de la Secretaría, ante el Juez del Tribunal de Barandilla en turno, autoridad a la que correspondió determinar su situación jurídica y remitió copia simple de los datos generales e historial del detenido que arroja su sistema electrónico.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2018, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que Q1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur y señaló que no tenía la certeza de que la persona que le practicó la prueba de alcoholimetría a V1, haya sido personal capacitado; además, que supone que el certificado médico practicado es falso, que V1 sí

estuvo en celdas, pero ahora lo niegan y que considera que fue un agente de policía quien tomó el dinero faltante de las pertenencias de V1, pues hasta le ofreció disculpas y le comentó que regresaría el dinero, pero no lo hizo.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual, se solicitó a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal, el 15 de febrero de 2018, a través del cual, SP2 rindió el informe solicitado, en el que señaló que V1 fue puesto a su disposición, por AR1 mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2017, por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad.

**20.1.** Asimismo, dicho servidor público refirió que tanto el adolescente y los padres, quedaron advertidos del contenido de la carta compromiso que se les otorga a los progenitores sobre los cuidados necesarios de los hijos, sin que se determinara imponer alguna sanción a V1 y se tomaron sus datos generales.

**20.2.** Para soportar su dicho, la citada funcionaria remitió copia certificada del Expediente 1, radicado en dicha dependencia municipal, entre las cuales, figuran las siguientes:

- a) Oficio sin número de fecha 28 diciembre 2017, a través del cual SP2 informó a SP6, el nombre del servidor público que resguardó a V1 en el momento de la detención, por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.
- b) Oficio de fecha 14 de octubre de 2017, a través del cual, AR1 puso a V1 a disposición de la Procuraduría de Protección.

- c) Examen médico practicado a V1 el 14 de octubre de 2017, en el que se le encontró sin lesiones y con aliento etílico en primer grado de ebriedad.
- d) Constancia de datos generales e historial de V1.
- e) Oficio de fecha 14 de octubre de 2017, a través del cual, el Encargado en Turno de la Procuraduría de Protección, hizo constar la entrega de V1, condicionado y sujeto a vigilancia por parte de sus padres y asistir terapia psicológica.
- f) Entrevista y encuesta realizadas a V1, por parte del encargado en turno de la Procuraduría de Protección.
- g) Carta compromiso de padre y/o tutor, de la que se desprende que Q1 se comprometió a ejercer sus obligaciones como padre de V1 de manera responsable.

**21.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal, el día 14 de febrero de 2018, a través del cual, SP3 informó la imposibilidad de remitir la documentación relacionada con el formato de ficha y fotografía elaborado con motivo de la detención de V1, ya que la misma se encuentra a cargo del Departamento de Dactiloscopia de la Secretaría, departamento que no forma parte del organigrama de la Coordinación a su cargo.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal el 16 de febrero de 2018, a través del cual, SP4 refirió que a la fecha no existía queja alguna interpuesta ante esa Unidad a su cargo por V1 en contra de algún funcionario público de la Secretaría.

**23.** Acta circunstanciada de 17 de abril de 2018, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que compareció Q1, ante este Organismo e insistió en que V1 no iba tomado y que no ameritaba detención y que T1 si había acudido a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría a presentar queja, por lo que ignora el motivo por el cual, no existía antecedentes de ésta.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual, se requirió a la Secretaría, por el informe previamente solicitado.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual, se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos hechos de la queja.

**26.** Actas circunstanciadas de fecha 20 de abril de 2018, a través de las cuales, se hizo constar que comparecieron V1 y T1 a las Oficinas Regional Zona Sur de este Organismo, quienes manifestaron su deseo de dar su testimonio de los hechos motivo de la queja, y se procedió a recabar las declaraciones correspondientes, en las cuales, manifestaron, respectivamente, lo siguiente:

### **26.1. V1, manifestó:**

(...) El día 14 de octubre del año 2017, me encontraba en la casa de un amigo de nombre (...), en donde estuvimos conviviendo y siendo aproximadamente 1 de la mañana, salimos de la casa de (...) para ir a dejar a la novia de mi amigo (...) en un vehículo propiedad de (...), dirigiéndonos al fraccionamiento (...) después de que la dejamos, cambiamos de lugar, es decir, decidimos que yo manejara debido a que mi amigo (...) estaba en estado de ebriedad y como yo solamente me había tomado una cerveza, es por eso que decidimos cambiarnos por seguridad, al salir del (...) nos encontramos con un retén de policías, mismos que nos hicieron la parada, nos preguntaron de donde veníamos y posteriormente nos dijeron que si nos podíamos estacionar debido a que nos iban a realizar una prueba de alcoholímetro, siendo esto como a la 1:30 horas de ese mismo día, (...) por lo que me estacioné, hicieron que me bajara del carro y había una persona que no se identificó conmigo, mismo que manifestó que me iban a hacer una prueba de alcoholímetro en donde sacó un tubo de una de las bolsas de su chaleco sin ninguna protección o recubrimiento y lo colocó en el aparato de alcoholímetro y me pidió que soplara fuerte por cinco segundos, lo cual hice y cuando terminé, me dijo que tenía 0.97 de nivel de alcohol y que debido a ello iba a ser detenido, llamándole a los policías que se encontraban ahí e hicieron que me retirara a una caja como de tráiler en donde había como dos bancas en donde estuve sentado un tiempo y ahí me tuvieron como una hora, aclarando que a mi amigo (...) no lo detuvieron, solamente él se quedó junto al vehículo quien procedió a llamar a sus familiares, mismos que le hablaron a los míos, llegando al lugar de los hechos la mamá de (...) quien iba acompañada de (...) quien se llevó el vehículo detenido y la mamá de (...) se quedó esperando y preguntó si me podían liberar, después llegaron mis papás, en donde igual manera estuvieron haciendo gestiones para ver si me podía liberar, quienes solicitaron se me realizara otra prueba de alcoholímetro en su presencia, lo cual no ocurrió y nos empezaron a llamar a mí y cuatro personas más que nos encontrábamos en la caja y ya acompañados de un policía cada uno de nosotros, nos condujeron a la patrulla, luego nos llevaron hacia la colonia \*\*\*\*, precisamente al Tribunal de Barandilla, (...) una vez que llegamos a barandilla, hicieron que nos bajáramos uno por uno, en donde nos quitaron las esposas y nos metieron a un cuarto, que supe que era Barandilla, en donde nos hicieron esperar un rato, luego nos pasaron a un cuarto de al lado y nos empezaron a llamar a uno por uno para que entregáramos nuestras pertenencias (...) Una vez que estaba entregando mis pertenencias, entregué mi cartera, mi celular, mi reloj, mis pulseras, entre otras cosas, les repetí que si tenía

que continuar con el procedimiento y solamente me dijeron: “sí”, y al final me di cuenta de que las pertenencias las estaban recogiendo un hombre y una mujer, siendo el hombre el encargado (...) luego de un buen rato, un oficial me llamó y me sacó de la celda y (...) me dirigieron a unas oficinas del DIF, en donde hicieron que me sentara a un lado de un señor, quien me entregó unas bolsas con mis pertenencias y empezó a llenar unos formatos que tenía ahí y mientras recogía mis cosas, le empecé a preguntar que si yo debía de haber pasado por eso por ser menor de edad, mismo que no dijo nada, se mostraba indiferente y me decía que solo era un error, que era una confusión y por tal motivo le pregunté si yo tenía que poner una queja al respecto, diciéndome que sí (...) y al estar revisando mis cosas me percaté de que me hacía falta dinero, \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) siendo en ese momento en que entraron mis papás, yo les empecé a comentar todo lo ocurrido, quienes hablaron con el encargado a quienes le preguntaron por qué había pasado eso, quien al reclamarles, se puso atento y les indicó en donde podía presentar una queja por esos hechos, luego checó la hoja de las pertenencias y efectivamente, sí hacían falta \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), siendo ya como las 5:30 de la mañana, nos dimos cuenta que platicó personal del DIF y otra persona, quien era el Juez y estaban hablando del dinero faltante, dándose cuenta mi mamá de esa plática, quienes al verla, le dijeron que se metiera al cuarto en donde estábamos y, posteriormente, procedimos a retirarnos y al querer salir, mis padres confrontaron al Juez de Barandilla y al titular de la Coordinación de Barandilla, quienes firmaron el faltante de dinero.

## **26.2. Por su parte, T1 manifestó:**

(...) que siendo el día 14 de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 00:50 horas, recibí una llamada de una amiga de nombre (...) la cual, me informó que tenían a mi hijo detenido en un retén de policía que se encontraba ubicado a la altura del fraccionamiento (...) en donde le practicaron la prueba de alcoholímetro, por la cual supuestamente había salido positiva, teniéndolo detenido en un vagón parecido a una caja de tráiler(...) acudiendo inmediatamente mi esposo y yo al lugar de los hechos, (...) pregunté por mi hijo al encargado del retén, señalándome éste el lugar dónde se encontraba, le pregunté el motivo por el cual que lo tenían detenido, contestándome que la prueba del alcoholímetro le había salido positiva y él iba manejando el vehículo, (...) posteriormente nos dijeron que lo iban a trasladar al Tribunal de Barandilla, (...) llegó una patrulla de policía, donde lo subieron para trasladarlo, en ese momento, me fui atrás de ellos para constatar que lo llevaran al lugar donde me dijeron y al llegar al Tribunal de Barandilla, se



metieron con todo y patrulla (...) alrededor de las 3:30 de la mañana, nos dijeron que lo recogeríamos por la puerta del DIF y que ahí nos lo iban a entregar, nos dirigimos a dicho lugar y a mi hijo no lo habían sacado, esperamos alrededor de 20 minutos (...) después de alrededor de otros 20 minutos, lo presentaron ante las oficinas del DIF y al momento en que recoge sus cosas, se da cuenta que en la bolsa que le estaban entregado sus pertenencias le hacía falta un billete de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), la persona que se encontraba en esos momentos a cargo de la oficina del DIF nos dijo que así se lo habían mandado e inclusive la bolsa estaba cerrada y que él no tenía conocimiento de ello, (...) fui nuevamente con el Juez en turno, para decirles que es lo que había pasado, por qué esa arbitrariedad con mi hijo y encima de todo, había sucedido un robo; el Juez se metió a hablar con la supuesta persona que había estado mi hijo y le pidió que saliera a explicarnos la situación, el policía fue hasta con nosotros a decirnos lo sucedido e inclusive nos dijo que si queríamos nos llevaba al lugar donde lo habían tenido (...) me fui nuevamente a las oficinas del DIF, donde les pedí y exigí que regresaran el dinero que habían robado, el encargado le habló al Jefe en turno, mismo que se presentó en la oficina, sacó al encargado del DIF, ignorándonos a nosotros, me molesté y me dirigí hacia él, diciéndole por qué motivo había sacado al encargado para hablar a solas sin estar nosotros presentes, que éramos los agraviados, al inicio me volvió a ignorar, nuevamente le reclamé y me expresó que estaban platicando otras cosas (...) posteriormente, se presentó el Jefe en turno con el Juez de Barandilla, mismo que me preguntó hasta ese momento mi nombre (...) molesta le volvía a preguntar el por qué le habían robado a mi hijo esos \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), contestándome que no sabía nada al respecto; como no nos resolvieron nada, ese mismo día por la mañana, me presenté en una de las oficinas para poner la queja de lo sucedido, ahí me explicaron que no era el lugar correcto y me dijeron que tenía que ir a Asuntos Internos; el día lunes me presenté con el encargado, exponiéndole los hechos y él me respondió que ya estaba enterado y molesto por lo sucedido, que eso se iba a resolver y me pasó a que me tomaran la declaración con una persona encargada, una vez terminada la queja me dijeron que me iban a hablar en cuanto se resolviera eso, que no era tardado y hasta la fecha no he recibido respuesta (...).

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por Comisión Estatal, el día 20 de abril de 2018, a través del cual, SP5 informó que la documentación relacionada con las fotografías y ficha que se hayan elaborado con motivo de la detención de V1, resulta documentación de trascendencia interna y reservada, lo cual se deberá

solicitar a su superior jerárquico, en virtud de que ese Departamento se encuentra bajo el mando, órdenes y facultades de la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento que rige a dicha corporación policiaca.

**28.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el día 15 de mayo de 2018, a través del cual, SP1 remitió copia de diversa documentación relacionada con la detención de V1, entre las que figura el parte de novedades de fecha 13 de octubre de 2017.

**28.1.** Asimismo, señaló que el instrumento que se utiliza para medir la alcoholimetría, se le denomina “BAC-100” y que, dicho procedimiento, se efectúa soplando mediante dicho instrumento a través de una pipeta individual que viene totalmente cerrada e individual que se instala para cada conductor en dicho instrumento que detecta una cantidad de ingesta de alcohol que es de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire respirado.

**29.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de septiembre de 2018, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, que completara su informe.

**30.** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2018 a través de la cual, se hizo constar que Q1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal y aclaró que T1, en realidad presentó queja en la Unidad de Contraloría Interna del Ayuntamiento de Mazatlán y no en el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría.

**31.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**32.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual, se requirió nuevamente al titular de la Secretaría, el informe previamente solicitado.

**33.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el día 12 de octubre de 2018, a través del cual, SP6 remitió copia certificada de las constancias que integran el Expediente 2, del cual, se advierte que el mismo fue resuelto con fecha 31 de julio de 2018, en el sentido de determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a AR1, por lo que se impuso la sanción consistente en amonestación privada por su omisión de custodiar debidamente las pertenencias de V1.

**34.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de noviembre de 2018, a través del cual, se requirió nuevamente a la Secretaría, para que completara el informe previamente solicitado.

**35.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el día 3 de diciembre de 2018, a través del cual, SP1 informó que encontró registro de detención de V1, con fecha 14 de octubre de 2017, quien fue presentado ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, por conducir en estado de ebriedad, poniendo en riesgo a terceras personas.

**35.1.** Asimismo, señaló que esa corporación policiaca, trabaja en conjunto con un Consejo de Seguridad Pública de Mazatlán o Comité Evaluador del Programa “Alcoholímetro” de Mazatlán, Sinaloa, según consta en el Acta Constitutiva para la Integración del Comité Evaluador del Programa Alcoholímetro de Mazatlán, de fecha 4 de enero de 2017, en donde se señala el fundamento, vigencia y legalidad sobre el cual se establece dicho comité para el programa alcoholímetro en esa ciudad, el cual, tiene como único fin, la prevención de accidentes, remitiendo copia simple del parte informativo, datos generales e historial de V1 y un documento titulado “Acta constitutiva del comité evaluador del programa alcoholímetro de Mazatlán, Sinaloa”.

**36.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de diciembre de 2018, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, que completara su informe.

**37.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal el día 7 de enero de 2018, a través del cual, SP1 rindió el informe solicitado, en el cual, reiteró lo que ya había manifestado en su informe anterior y, además, refirió que del acta de la coordinación general de alcoholímetro de fecha 13 de octubre de 2017, se desprendía que V1 resultó con un grado de alcohol del 0.093% y que conducía un vehículo en estado de ebriedad, por lo que fue detenido y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla hechos que fueron hechos del conocimiento de los familiares de V1, adjuntando copia simple de la citada acta.

**38.** Acta circunstanciada de fecha 3 de junio del año 2019, en la cual, se hizo constar la llamada telefónica realizada a Q1, por un Visitador Adjunto, en la que señaló que no le fue devuelta la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que, incluso, un policía reconoció haber tomado ese dinero, pero que le comentó que como ya eran hechos pasados, no se le regresaría; asimismo, manifestó que no denunció ese robo y que no han recibido reparación del daño de ningún tipo y, con relación al vehículo detenido, señaló que se pagó en el lugar de los hechos, la cantidad de \$650.00 (seiscientos

cincuenta pesos 00/100 M.N.) de multa, para liberarlo, pero que no le dieron ningún recibo o comprobante.

### **III. Situación Jurídica**

**39.** En las primeras horas del día 14 de octubre de 2017, V1, quien, al momento en que ocurrieron los hechos, tenía \*\* años de edad, fue detenido por personal adscrito a la Secretaría, por presuntamente conducir un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes, ya que, al aplicarle una prueba de alcoholimetría, arrojó un resultado positivo en tal condición, lo que fue robustecido con el certificado médico que le fue practicado con esa misma fecha en el que se asentó que presentaba:

(...) aliento etílico con 1er grado de ebriedad, pupilas reactivas, conjuntivas hiperemicas, reflejos osteotendinosos disminuidos, lenguaje verborrético y marcha claudicante(...)"

**40.** Posteriormente, V1 fue trasladado hasta el Tribunal de Barandilla, siendo puesto a disposición de AR1, en calidad de detenido, como infractor al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán. En dicho lugar, hicieron que entregara sus pertenencias, dejando la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), así como el celular y otros objetos, según consta en el recibo de pertenencias de infractores correspondiente.

**41.** Luego, AR1 dejó al adolescente V1 a disposición de la Procuraduría de Protección, y fue el personal de esa dependencia, quien reintegró a V1 con Q1, pero al momento de realizar la entrega de las pertenencias, se advirtió un faltante de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) respecto de la cantidad inventariada en el recibo de pertenencias elaborado a V1, sin que AR1 les hiciera entrega de la misma.

**42.** Al respecto, T1 presentó una queja en contra de AR1, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por los hechos ocurridos con motivo de la detención de V1, por lo que se inició el Expediente 1, dentro del cual, obra la declaración rendida por escrito de AR1, quien negó haber tomado el dinero, pero admitió la responsabilidad que le atribuyó T1, ya que la cantidad de dinero faltante, formaba parte de los objetos y pertenencias de V1, de los cuales, él era el encargado y responsable de su resguardo.

**43.** El hecho de que existiera un faltante de dinero en las pertenencias de V1, del cual, no existe evidencia que haya sido restituido, se traduce en violaciones al derecho humano a la propiedad de V1 contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. Observaciones**

**44.** Resulta importante precisar que, esta Comisión Estatal, no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía u otras legislaciones aplicables, sean sancionados por las autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones; pero, insta a la autoridad, a hacerlo con pleno respeto a los derechos humanos y a la legalidad.

**45.** En ese sentido, esta Comisión Estatal se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos y la legalidad aplicable al caso.

**Derecho Humano Violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**46.** El derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentra consagrado en el segundo párrafo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, prevén:

**Artículo 14. (...)**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

**47.** Así pues, del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la violación al derecho humano a la propiedad, en perjuicio de V1.

**48.** Lo anterior es así, toda vez que Q1 señaló que el día 14 de octubre del 2017, V1 fue detenido por agentes de la Secretaría, durante un operativo de alcoholímetro por conducir un vehículo en estado de ebriedad, siendo trasladado hasta el Tribunal de Barandilla y fue puesto a disposición de AR1, y que en dicho lugar le pidieron sus pertenencias, las cuales entregó, dejando la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), así como el celular y otros objetos; luego, fue canalizado a la Procuraduría de Protección, en donde obtuvo su libertad, pero, cuando le hicieron entrega de sus pertenencias, se percató que faltaba la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

**49.** Sobre el particular, AR1 señaló que, efectivamente, V1 fue puesto a su disposición por haber sido detenido en un punto de revisión de alcoholímetro, por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad y que siguió el procedimiento normal para ese tipo de casos, poniendo a V1 a disposición de la Procuraduría de Protección, pero negó los hechos imputados sobre la cantidad de dinero que se sustrajo a V1.

**50.** Ahora bien, previa solicitud de información a las autoridades involucradas en el caso, se logró acreditar que efectivamente V1, quien, al momento de los hechos, contaba con \*\* años de edad, fue detenido y puesto a disposición de AR1; además, se acreditó que, dicho servidor público, ordenó al Encargado del Área de Celdas, recibir y conservar a V1, tomando las medidas especiales de protección que requería por tratarse de un adolescente, por lo que V1 debía permanecer en un área de tratamiento especial hasta en tanto se resolviera su situación, tal como se acredita con la hoja de remisión de detenidos de fecha 14 de octubre de 2017.

**51.** En el mismo sentido, obra copia certificada del comprobante de recibo de las pertenencias que le fueron recogidas a V1, como presunto infractor, en la cual, se observa que, en el momento de su detención, traía consigo la cantidad de \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), entre otros objetos, con lo que se colige la existencia de una cantidad en numerario que portaba V1 en su calidad de detenido.

**52.** De igual manera, consta que AR1 remitió a V1 a la Procuraduría de Protección, para su resguardo y entrega a sus padres, según oficio de fecha 14 de octubre de 2017.

**53.** Posteriormente, se aprecia que el personal de la Procuraduría de Protección, hizo constar la entrega de V1 a su padre Q1, atento a la carta compromiso que se otorgó al progenitor, en la que se responsabiliza del cuidado de su hijo.

**54.** Luego entonces, Q1 arguyó que, después de la entrega de V1, la autoridad le devolvió las pertenencias aseguradas a éste y fue ahí cuando se percataron que faltaba la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que ese dinero le fuera restituido.

**55.** Derivado de lo anterior, se advierte que, T1, inconforme con la actuación de AR1, presentó denuncia en su contra, ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, lo que dio inicio al Expediente 2.

**56.** Ahora bien, dentro de las actuaciones que obran en el Expediente 2, se observa que AR1 compareció ante el mencionado Órgano Interno de Control, rindiendo por escrito su declaración, mediante la cual, refutaba las imputaciones de la autoridad investigadora, bajo el argumento que no había tenido acceso a las pertenencias aseguradas a V1 en la detención; sin embargo, refirió que admitía su responsabilidad debido a las funciones del cargo que ostentaba al ocurrir los hechos, por ser la autoridad responsable en resguardar los bienes de los infractores, y ante ello, señaló su disposición en restituirle la cantidad faltante.

**57.** Por lo anterior, el 31 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control determinó la existencia de responsabilidad administrativa de AR1, por el menoscabo económico que sufrió V1 por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que formaba parte de las pertenencias que le fueron aseguradas con motivo de la detención.

**58.** Una vez precisadas las pruebas documentales antes reseñadas, se acredita que, V1, al momento de su detención, traía consigo la cantidad de \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), entre otros objetos, y posterior a la entrega de los mismos, existió un faltante que asciende a la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), cuya irregularidad, avaló AR1 en su declaración ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán.

**59.** Por lo anterior, resulta evidente que la conducta de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 113, fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, el cual a la letra señala lo siguiente:

**ARTICULO 113.** Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:

(...)

VI. Restituir al infractor los objetos y documentos que les hayan sido retenidos, siempre que acrediten ser los propietarios, que no sea

algún instrumento ilícito y una vez que hayan cumplido con la sanción impuesta o hayan sido absueltos de la misma.

**60.** En ese sentido, AR1 vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de V1, al omitir restituirle la totalidad de los objetos que le fueron retenidos, como lo fue, la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), pues solo le hicieron entrega de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), faltado un total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) lo cual, obviamente, dejó en estado de indefensión a V1 y la obligación de AR1, era la de proceder en los términos exigidos por la normatividad vigente, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

**61.** Bajo ese orden de ideas, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando lo siguiente:

Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>1</sup>

**62.** En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior, con base principalmente, en lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**63.** Luego entonces, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que se vulneraron los derechos humanos de V1, por parte de AR1, por lo que éste tiene el deber de

---

<sup>1</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.



restituirle el importe que asciende a la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) que, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, le sustrajeron de sus pertenencias y que a la fecha de rendido el informe, ello no ha ocurrido.

**64.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vincula a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal, de manera respetuosa, formula a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las acciones que considere necesarias y adecuadas a fin de que se reintegre a V1 la cantidad de \$ 500.00 (quinientos Pesos 00/100 M. N.), dinero faltante en sus pertenencias al momento de ser puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, en razón de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución y cuya omisión ha sido aceptada por AR1.

**Segunda.** Instruya a los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de Mazatlán, para que, en lo sucesivo implementen las acciones necesarias para la debida custodia y resguardo de los objetos que hayan sido retenidos a las personas que son puestas a su disposición, y por ende, las pertenencias cuya devolución sea procedente sean restituidas en su totalidad, para que de esta manera, la honorabilidad del personal del Tribunal, no se ponga en duda y, a la par, garantizar con esto, a las personas, el respeto a su derecho a la propiedad.

**Tercera.** Instruya a los servidores públicos municipales para que en ejercicio de sus funciones lleven a cabo los actos de autoridad en pleno respeto de los lineamientos constitucionales aplicables y los derechos humanos que asisten a toda persona.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos del municipio, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y para evitar la repetición de actos similares a los que por esta vía se reprochan.

#### **VI. Notificación y Apercebimiento**

**65.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**66.** Notifíquese a Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **28/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**67.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**68.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**69.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**70.** En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### **Artículo 102.**

(...)

#### **B. (...)**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**71.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**72.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**73.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**74.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**75.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**76.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**77.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**78.** Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**